



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00277-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs Demandado: Diego Fernando Ramos Vargas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2797

Sevilla - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00277-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderada general y especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente trámite y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario, petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pretendida en este proceso junto con las costas procesales. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Código General del proceso, consagra que el proceso al terminar por pago total, conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00277-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs Demandado: Diego Fernando Ramos Vargas.

ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por medio de apoderada especial, la Dra. **DIANA LUCIA OSORIO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.716.652 de Tuluá, de acuerdo con la escritura pública N° 2900 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) expedida por la Notaría Setenta y Dos (72) de Bogotá y, quien a su vez apodera a la Dra. **GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA** como mandataria judicial debidamente reconocida para actuar en este trámite, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, en consecuencia, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas en el presente proceso, **(II)** archivo definitivo del proceso.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de **DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.286.089 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.286.089, en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, FALABELLA, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK e ITAU CORPBANCA**. *Líbrese oficio a las citadas entidades. Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° JCMSVC-0614-2023-00277-00 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00277-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs Demandado: Diego Fernando Ramos Vargas.

TERCERO: CANCELAR la radicación N° **2023-00277-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 207 DEL 12 DE
DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24ca53d3b5b855a359da57da5c8fe1c011cda8b142da287d17641ebab4e535**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>